

EQUIPO LECA

Especialistas en derecho constitucional. Demandas Administrativas y civiles
Carrera 24 No 23-66 TULUA VALLE. CELULAR 3165768262
CORREO: edjara3@hotmail.com.



San Pedro - Valle, septiembre 10 del 2019

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

**REF. ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA de ANDRES MAURICIO
CASAÑAS ROJAS Y OTROS contra NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA
NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN PEDRO - PERSONERIA MUNICIPAL DE
SAN PEDRO.
RAD. 76-111-33-33-001-2019-00150-00**

EDWARD JARAMILLO ARENAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá Valle, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.135297 del C.S.J. y actuando como apoderado judicial de la parte demanda PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE, dentro del proceso de la referencia, según poder anexo por medio del presente escrito, estando dentro del término y en uso de las facultades del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**, estas conforme al numeral 3 del artículo citado de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya le manifiesto al señor JUEZ que ME OPONGO A QUE PROSPEREN y por lo tanto le SOLICITO se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, previo a RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de mi representado, ello por ECONOMIA PROCESAL, decisión que deberá tomar el señor Juez en la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.C.A Y C.A

SINOPSIS

Se expone dentro del contenido de la demanda que LA NACIÓN- EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA MUNICIPAL, deben ser declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, con ocasión del atentado perpetrado el día 16 de abril del 2017, en el establecimiento "LOS BARRILES" ubicado en la carrera 2 No. 1-68 del corregimiento de presidente del Municipio de San Pedro Valle

del Cauca, pese a que las autoridades como PERSONERIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y LA POLICIA NACIONAL, tenían conocimiento de las amenazas y no tomaron las medidas necesarias para evitar el atentado y salvaguardar la vida de la comunidad.

Como consecuencia a los hechos anteriores las entidades demandadas deben reconocer y pagar en favor de los demandantes por los perjuicios materiales e inmateriales.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo esgrimido en el contenido de la demanda, vale la pena hacernos los siguientes interrogantes.

¿Es responsable la Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauca, de las lesiones que padeció el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, con ocasión del atentado perpetrado el día 16 de abril del 2017, en el establecimiento "LOS BARRILES"?

También es importante lograr establecer si, ¿El actuar de la Personería Municipal de San Pedro Valle del Cauca, fue determinante al momento de ocurrir el hecho por medio del cual se realizó el atentado y dejó lesionado al señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**?

Resulta oportuno determinar en el contenido de la presente contestación de demanda que, se logrará establecer **la ausencia total de responsabilidad** por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, en cuanto a que no hubo una omisión al deber de prestar la seguridad y protección, tal y como lo ordena la Constitución a los aquí demandantes, ante el peligro inminente que corrían; a contrario sensu (en sentido estricto) se procedió a activar las rutas de alarma ante la Fiscalía, CTI, Secretaría de Gobierno, Policía Nacional.

ARBITRIUM.

Es en tal sentido, como no se encuentra relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente causados al señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, alegados como parte demandante y el actuar diligente que tuvo la PERSONERIA DE SAN PEDRO (VALLE), en calidad de demandada, que genere una vulneración de derechos y por ende motive a la respectiva reparación directa, se dará por sentada la posición del suscrito en tanto, hemos de oponernos a todas y cada una de las pretensiones incoadas, ateniéndonos a lo que se demuestre y pruebe durante el transcurso del proceso. Mas aun cuando la parte demandante está procediendo equivocadamente buscando unas PRETENSIONES y derechos inexistentes, que incluso en el caso de existir exceden la actuación o responsabilidad de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE, como ha de demostrarse más adelante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- **AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, lo anterior por cuanto se debe demostrar testimonial y/o documentalmente que el

señor CASAÑAS ROJAS ha vivido toda su vida en el corregimiento de Presidente.

- **AL HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, lo anterior en razón a que no se acredita documentalmente (cotizaciones EPS, ARL, PENSIONES, BENEFICIARIOS de EPS); la actividad económica del señor CASAÑAS ROJAS y de la cual dependían sus padres.

- **AL HECHO TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, aclaro, si distribuyeron en el corregimiento de Presidente unos panfletos amenazantes, pero aún no se conoce el autor o los autores de dichos comunicados, no se sabe que grupo delincuencia es el autor de los mismos.

- **AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO

- **AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO

- **AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO, lo anterior por cuanto: en la reunión del consejo de seguridad realizada el día 15 febrero del 2016 y registrada en el acta No. 002, si se expusieron propuestas y se dieron a conocer las medidas que cada sector estaba implementando para contrarrestar el accionar delincuencia en el momento. Podemos señalar con precisión que tales propuestas y medidas fueron las siguientes:
 - Señor DUVAN RAMIREZ, jefe de seguridad del Ingenio Carmelita, explicó que en los predios pertenecientes al ingenio se colocaron portadas a estas vías con el fin de cerrar los callejones a la delincuencia.

 - el teniente ESPINOSA, comandante de la Sijín por su parte manifestó que en labores realizadas por la Policía Nacional con unidades adscritas a la Sijín de Buga, se hizo allanamiento en el corregimiento de Presidente a una vivienda ubicada en el sector de Pantanillo y se logra la incautación de un arma larga tipo fusil, se investiga su procedencia y tienen conocimiento de que es un sujeto con el alias de “el Chinga” quien pretende manejar el microtráfico en el sector del viñedo.

 - El Subintendente HERMES GONZALEZ, funcionario de inteligencia Policial SIPOL, informa que de las personas que se nombran en el panfleto, solo se ha comprobado que 4 de ellas residen en el corregimiento; que se tiene conocimiento que son 2 o 3 personas que lideran este grupo delincuencia, además utilizaron un menor de edad para repartir los panfletos y se tiene plenamente identificado e insta a los presentes a denunciar todo hecho que afecte la convivencia ya que se tienen personas identificadas por estos delitos y se tiene claro que la disputa es por el microtráfico. Las personas que aparecen amenazadas en el panfleto no han denunciado.

 - El Capitán SANTIAGO MORENO, encargado del Distrito de Policía No. 1 manifiesta que en el momento se tiene dispuesto un servicio

permanente de la Policía en el corregimiento de presidente y la idea es seguir trabajando para impedir la alteración del orden público. Afirmó el Capitán Moreno que van a continuar con las investigaciones y no van a desamparar a esta comunidad.

- **AL HECHO SEPTIMO:** ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto a que, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (Valle), si recibió el mencionado correo electrónico por parte de la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA representante de las Asociaciones ECATE PACÍFICO, pero la afirmación de que no obtuvo respuesta alguna no es prueba de omisión o negligencia por parte de la entidad demandada. Pues en efecto, el correo contenía información que el Personero, DR. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, le solicitó a la Señora PALACIOS BOCANEGRA fuera enviada por escrito, de acuerdo con una conversación que tuvieron el mismo día. (Véase folio 130 del escrito de la demanda).

Hecha la observación anterior podemos concluir que el mencionado correo no ameritaba respuesta alguna.

- **AL HECHO OCTAVO:** lamentablemente ES CIERTO.
- **AL HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA, la parte demandante debe probar si fue exactamente en la noche del 15 abril del 2017, previa al atentado donde de nuevo circuló el panfleto y si fue el grupo por este señalado el autor de dichos comunicados.
- **AL HECHO DÉCIMO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior por cuanto a que no se ha comprobado que en la noche del 15 abril del 2017 circuló el panfleto de "LA MANO QUE LIMPIA" en el corregimiento de Presidente, ES CIERTO que el día 16 de abril del 2017 se presenta un hecho lamentable en el establecimiento nocturno "LOS BARRILES". NO SE SABE SI FUE UN ATENTADO O UNA MANIPULACION DE UN ARTEFACTO POR PARTE DE ALGUN ASISTENTE AL SITIO LOS BARRILES....
- **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior por cuanto si fue en la noche del 16 de abril de 2017, y en el establecimiento "LOS BARRILES" donde lanzaron la granada; también ES CIERTO que el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS** resultó herido en el lugar de los hechos, pero que se encontraba departiendo con su amigo de infancia ELVER ALEXIS BARBOSA SOTO quien falleció esa noche en el mismo establecimiento, NO ES CIERTO.

La conclusión anterior se desprende del comunicado 01 del 24 abril del 2017, enviado al despacho de la Personería Municipal por la señora, LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, Secretaria de la Asociación ECATE, en el cual presenta un informe detallado que comprende: los antecedentes de los hechos, el estado en ese momento de las víctimas y también explica en las páginas 8 y 9 numeral 5 que: "(...) **NOS DIMOS A LA TAREA DE ESCUCHAR COMENTARIOS DE LAS PERSONAS** que vivieron la trágica experiencia: la única víctima que falleció por el atentado, llegó en su moto acompañado de una amiga, entró solo un

instante por una gaseosa, dejó la moto encendida, tal parece no pensaba quedarse en el establecimiento (...).

También en el mismo informe en la página 8, punto No. 5 dice que: **"el 18 de abril de 2017 pasado el mediodía falleció ELVER ALEXIS BARBOSA SOTO, (...)"**.

Significa entonces que el joven **ELVER ALEXIS BARBOSA SOTO**, no se encontraba departiendo en el lugar de los hechos con el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, ni tampoco falleció esa noche en el establecimiento "LOS BARRILES", como lo indica aquí la parte demandante; su deceso se produjo 2 días después de los hechos.

Véase anexo de pruebas (1)

- **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, ello debido a que el señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**; si ingresó al Hospital San José de Buga, pero no con graves heridas en su mano. De acuerdo con el reporte de la historia clínica se observa: *"paciente en camilla, consciente, alerta, orientado, obedece ordenes (...) con dolor y limitación funcional del 5to dedo de la mano izquierda, lesiones por esquirola en miembros inferiores, paciente sin signos de deterioro neurológico aparente"*. Por otro lado, en cuanto a que le realizaron cirugía de la mano, en realidad no podría hablarse de cirugía como tal, debido a que de acuerdo con la historia clínica se indica es que se le realizó un DESBRIDAMIENTO, LAVADO Y LIMPIEZA DE MANO, DEDOS, MUSCULO, TENDON Y FACSIA; que en otras palabras el desbridamiento o aseo quirúrgico es la eliminación del tejido muerto, dañado o infectado para mejorar la salubridad del tejido restante, y realizado este procedimiento es dado de alta.
- **AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior en razón a que tal y como se observa a folio 74 del libelo de la demanda, el certificado expedido por la UCEVA informa es que: **"ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS (...), cursó materias programadas para el periodo académico JULIO -DICIEMBRE DE 2017, del programa de Ingeniería Industrial"** y esto no prueba que suspendió sus estudios por los 20 días de incapacidad para el periodo académico FEBRERO-JUNIO 2017, fecha que comprende el 16 de abril del 2017 de ocurrencia de los hechos. También es de aclarar que, la incapacidad de 20 días es generada a causa de la lesión sufrida en el 5to dedo de su mano izquierda, y no por la afectación psicológica como indica la parte demandante.
- **AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, lo anterior por que el señor CASAÑAS ROJAS, no presenta evidencia por consultas recurrentes en el área de la sicología ni otro especialista en particular que le ayudara a tratar sus patologías post traumáticas, depresivas, y ausencia de sueño.
- **AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, lo anterior por cuanto llama la atención que el señor CASAÑAS ROJAS, lo que solicita es una evaluación o informe psicológico de manera particular con la FUNDACION FUNDAINCA, 13 meses después de ocurridos los hechos; y es valorado por un profesional que no reporta historia clínica anterior, pues no hay registro de consultas previas a la evaluación; finalmente el especialista en psicología ocupacional FREDDY ANDRES MIRANDA PINEDA, no firma el mencionado informe.

121

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se dijo en la sinopsis y el arbitrium, la parte demandante de manera desfasada pretende que LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (VALLE), asuma y pague en favor de los demandantes perjuicios materiales e inmateriales, que en primer lugar ascienden a una suma exorbitante, y en segundo lugar no tiene por qué asumir; pues no se configuró una falla en el servicio por cuanto no hubo una omisión en el deber de prestar seguridad y protección a las personas que así lo demandaban, como tampoco se tuvieron actuaciones negligentes por parte de la parte demandada.

En tal sentido, se advierte que de alguna manera la parte demandante pretende obtener unas altas indemnizaciones de carácter económico, bien sea por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V), o de cualquiera de las personas jurídicas también demandadas; todo con el único fin de lograr lucro, y formulando una serie de hechos que no se ajustan a la realidad de lo sucedido, en otras palabras, apreciaciones acomodadas de la parte demandante.

De manera resumida me permito explicar cuáles fueron las actuaciones realizadas por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V), en procura de salvaguardar y proteger los derechos de las personas en riesgo.

Con anterioridad a los hechos:

- i. El día 22 de febrero del 2016, acuden a la Personería Municipal de San Pedro (V), para esa fecha en cabeza del Dr. AGOBARDO TASCÓN MENDOZA, cinco (5) ciudadanos presentando denuncias por amenazas contra su integridad personal y la de su familia; todos residían en el corregimiento de presidente y tuvieron que desplazarse forzosamente con su núcleo familiar a municipios cercanos como Buga, San Pedro, y uno para la Ciudad de Cali. Los ciudadanos en mención son:

BLANCA CECILIA SIERRA PELAEZ C.C No. 67.033.430 de Cali (V)
JESICA MARIA BALANTA VALENCIA C.C. No. 1.115.074.429 de Buga (V)
RICARDO MAZO C.C No. 3.166.628 de Sasaima (C/Marca)
FAISURY BALANTA NARVAEZ C.C No. 29.785.974 de San Pedro (V)
ANTONIO RICAUTE FLOR NAVAS C.C No. 16.651.270

Las anteriores denuncias fueron de inmediato puestas en conocimiento de la Doctora, MARIA YANINE PALOMINO CASTAÑEDA, Secretaria de Gobierno Municipal y convivencia ciudadana, y del Secretario del comité Técnico Territorial de Justicia Transicional.

Véase anexo de pruebas (2)

- ii. El 01 de marzo de 2016, se presenta a la Personería Municipal de San Pedro (V), para esta época bajo la dirección del Dr. EDGAR

23

MAURICIO CALERO MORENO, el ciudadano HOLMES ALBERTO TABORDA HERRERA con C.C No. 2.631.676 de San Pedro valle y residente en el corregimiento de presidente, quien manifiesta que tuvo que desplazarse forzosamente por las amenazas en contra de su vida y la de su familia. De igual manera lo anterior se dejó en conocimiento de la Doctora, MARIA YANINE PALOMINO CASTAÑEDA, Secretaria de Gobierno Municipal y convivencia ciudadana.

Véase anexo de pruebas (2)

- iii. En reunión de consejo de seguridad de fecha martes 19 de abril de 2016, registrada bajo el acta 003, el Personero Municipal, Dr. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, manifiesta a los asistentes que a su despacho se han venido presentando quejas de ciudadanos por la seguridad del municipio y explica que le llegó un comunicado escrito por parte de los habitantes del corregimiento de presidente, en donde manifiestan su preocupación. Seguidamente procede a leerlo e informa que lo remitió al comandante de la Policía del Municipio de San Pedro (V). El Intendente Jefe JOSE GIOVANNY ORTIZ NIETO, Comandante de la Estación de Policía de San Pedro, añade que es cierto y manifiesta que se ha venido trabajando arduamente en el corregimiento de Presidente, que existen 2 capturados, y en el momento cuentan con dos patrullas que hacen presencia en el sector de Chambimbal hasta el viñado y la otra en el corregimiento de Presidente; también informa que en el corregimiento de Guayabal se evidencia microtráfico, pero los ciudadanos no denuncian, que se tienen identificadas algunas personas, entre ellos alias MEMO (Jaime Henao).

Véase anexo de pruebas (3)

- iv. Terminada la reunión, el Personero Municipal Dr. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, hace entrega de todas las denuncias recibidas en su despacho a la Doctora MARTHA AMORTEGUI, coordinadora del CTI. Véase anexo de pruebas (4)

Posterior a los hechos:

- i. Posterior a los hechos, el día 19 de abril del 2017, el Personero Municipal Dr. EDGAR MAURICIO CALERO MORENO, envía oficio solicitando de carácter urgente, la realización del subcomité de prevención y garantías de no repetición en San Pedro Valle del Cauca, dirigido a la Doctora FABIOLA PERDOMO, Directora Regional de la Unidad de Víctimas, en donde se le informan en orden cronológico los hechos delictivos presentados con anterioridad al atentado, también se solicita la verificación y protección de los derechos a las víctimas. Del anterior oficio se entregó copias a,
- Dra. BRENDA ZÚÑIGA, Gestión de prevención y atención de emergencias
 - Dr. CELIMO BEDOYA, ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE
 - SECRETARIA DE GOBIERNO
 - DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA
- COMANDANTE BATALLÓN PALACÉ BUGA
- COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA SAN PEDRO VALLE
- COMANDANTE DISTRITO DE POLICIA No. 1
- SECRETARÍA DE PAZ DEPARTAMENTAL
- GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO
- Véase anexo de pruebas (5)

ii. El 24 de abril de 2017 la Señora, LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, secretaria de ECATE, por medio del comunicado 01, presenta un informe detallado de:

- ✓ Antecedentes de los hechos
- ✓ Relación cronológica de los hechos violentos desde el 2015
- ✓ Lista de los afectados por la explosión del 16 de abril del 2017,
- ✓ Condiciones clínicas de las víctimas
- ✓ Solicitud de garantías para una debida atención medica de las víctimas
- ✓ Solicitud a las autoridades de adoptar medidas para sancionar, prevenir y erradicar la violencia que azota el corregimiento de presidente.

El día 09 de mayo de 2017 se le notifica a la señora PALACIOS BOCANEGRA, que se hizo la remisión de su informe a las entidades competentes como FISCALIA, COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN PEDRO, COMANDANTE DISTRITO UNO DE POLICIA, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, Y LA UNIDAD DE VICTIMAS REGIONAL VALLE, con el fin de ponerles en conocimiento los pormenores de la situación y que cada uno desde su competencia realice las acciones que correspondan.

Véase anexo de pruebas (1 Y 6)

iii. El 11 de mayo del 2017 se le da respuesta a la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, secretaria de la Asociación ECATE, acerca de su solicitud de tomar declaraciones a las víctimas del hecho. Se le informa que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 4800 de 2011 cual es el tiempo y oportunidad para hacer los registros, los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones, quienes se consideran Víctimas y también se pone en conocimiento que de acuerdo al Subcomité de Prevención que solicitó la Personería Municipal de San Pedro (V), realizado el 27 de abril del 2017 y a los diálogos que el despacho a sostenido con la unidad de víctimas seccional Cali, se ha programado con el señor HORACIO, funcionario de la unidad y con la administración Municipal de San Pedro (V), en realizar una brigada para el día 26 de mayo del 2017 que incluirá la toma de declaraciones a las 40 personas que se vieron afectadas por los hechos del 16 de abril y que se consideren víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta que las declaraciones se deben

rendir de manera voluntaria en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

Véase anexo de pruebas (7)

- iv. Posteriormente el 04 de julio del 2018, se envía un informe al Doctor JUAN MANUEL CORTES GAONA, Procurador Provincial de Buga, en donde de manera cronológica y detallada se describen todas las actuaciones de la Personería Municipal en procura de garantizar los derechos fundamentales, se envían las evidencias de la jornada de toma de declaraciones a las personas que resultaron afectadas con el hecho del 16 de abril del 2017.

Véase anexo de pruebas (8)

De lo anteriormente planteado, se deduce que la consecuencia derivada del presunto estado actual de salud mental y la configuración del lucro cesante y daño emergente consolidados en el señor ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS, no surgen a causa del actuar negligente y/o por la omisión en el deber de prestar seguridad y protección de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (v), en este propósito es que se hace lógica una ausencia total de responsabilidad, que explicaré a continuación por medio de las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

➤ **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina han indicado como elementos esenciales de la responsabilidad:

1. UN HECHO, por parte de la administración
2. UN DAÑO ANTIJURÍDICO, que está relacionado con
3. UN NEXO CAUSAL, que se le agrega a
4. UNA IMPUTACIÓN JURÍDICA

En otras palabras, podemos decir que,

EL HECHO, es la circunstancia fáctica de modo, tiempo y lugar que se reclama de la administración, pero que de por sí solo no genera responsabilidad si este no genera un perjuicio.

EL DAÑO ANTIJURÍDICO, es la transformación del hecho en un perjuicio, y este a su vez tiene dos connotaciones legales.

- i. EL MATERIAL O DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE.
- ii. EL INMATERIAL O EXTRAPATRIMONIAL, que se divide en:

El daño moral (sufrimiento o dolor)

El fisiológico (integridad humana y la vida en relación)

Condiciones de vida (altas, graves y permanente)

131
①

LA IMPUTACIÓN, tiene dos puntos de vista,

- i. De hecho, que consiste en atribuirle el hecho a una conducta de la administración.
- ii. La jurídica, que no es más que, encasillar la conducta en un título de imputación (falla, daño y riesgo)

EL NEXO CAUSAL, es el elemento determinante entre toda esta relación, pues es quien vincula el hecho al daño antijurídico, a través de una causa.

Para el caso específico y su adecuación con los elementos de responsabilidad podemos decir que:

La relación con el hecho, el hecho de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE, se reduce a cumplir con el deber de prestar seguridad y protección a las personas que así lo demandaban, tal y como queda demostrado con todas las actuaciones realizadas con cada una de las personas que se acercaron a denunciar amenazas en su contra y la de su grupo familiar.

La relación con el daño antijurídico, al no existir un hecho reprochable de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE, no habrá un daño antijurídico que la vincule. En tal sentido la entidad demandada actuó en todo momento de manera diligente en procura de prestar ayuda, protección y salvaguardar la integridad de las personas en inminente riesgo.

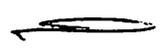
La imputación, la imputación de hecho no vincula al hecho con el daño antijurídico, pues el actuar diligente y eficiente por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE, no da lugar a la circunstancia fáctica que generó el daño antijurídico.

El nexo de causalidad se puede concluir que la acción de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE, fue del todo diligente debido a que siempre estuvo atenta a las denuncias de los ciudadanos; también se demuestra que activó todas las rutas de alarma y solicitó la protección necesaria ante las demás entidades condicionadas para tal fin.

EXCEPCION PREVIA

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Esta EXCEPCION la hago consistir en lo siguiente:



Nuestra legislación en el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley"*.

Es por esta razón que, la capacidad procesal en el proceso contencioso administrativo se otorgó a las entidades públicas que son las que gozan del atributo de la personería jurídica.

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia 2002-00207/854-2011 de marzo 18 de 2015 ha expresado que, *"las Personerías Municipales, por ser órganos de control del nivel territorial carentes de personalidad jurídica, no tienen capacidad procesal y, por lo tanto, deben comparecer al proceso contencioso administrativo, a través del respectivo Municipio al cual pertenezcan (...)"*.

El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo ⁽¹⁾, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Al amparo de la referida disposición, la capacidad procesal en el proceso contencioso administrativo se otorgó a las entidades públicas que son las que gozan del atributo de la personería jurídica.

Acerca del régimen de las personerías municipales y su falta de capacidad procesal, la Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, en sentencia de 18 de abril de 2002, radicación 76001-23-31-000-1998-1106-01(2547-00), expresó:

"Conforme a la norma constitucional, la personería municipal es un organismo de control estatal que representa y vela por los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que tiene que ver con la capacidad procesal estas deben comparecer al proceso contencioso administrativo, a través del respectivo Municipio al cual pertenezcan"...

Y por su parte el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada Municipio habrá un Alcalde, Jefe de la Administración local y Representante legal del Municipio"*.

También se debe agregar que la naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un Alcalde quien ejercerá la autoridad política, será Jefe de la Administración Local y Representante Legal de la Entidad Territorial. El Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio o Distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."* Y Como una de las atribuciones del Alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que las Personerías Municipales "no dependen de la Alcaldía Municipal ni se superpone a ella", pero si hacen parte del Municipio; las funciones que ejercen son para velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos, las sentencias judiciales y la debida ejecución de los fines de la entidad fundamental denominada "Municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

hecha las observaciones anteriores podemos concluir lo siguiente: mientras que al Municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a las Personerías Municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso, dado que no cuentan con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, es decir que aunque cuentan con autonomía administrativa y presupuestal en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del Municipio.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito no se acceda a las mismas por improcedentes.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas en favor de la parte demanda PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V).

DOCUMENTALES

1. Comunicado 01 del 24 de abril del 2017, de la Asociación ECATE.
2. Oficios enviados a SECRETARIA DE GOBIERNO Y COMITÉ TECNICO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, presentando las personas que denunciaron desplazamiento por amenazas.
3. Acta No. 003 de Reunión de Consejo de Seguridad del 19 de abril de 2016.
4. Oficio con el que se hace entrega de las denuncias reportadas al despacho de la Personería Municipal de San Pedro (V), a la Dra. MARTHA AMORTEGUI, Coordinadora del CTI.
5. Oficio del 21 de abril de 2017, solicitando de carácter urgente la realización del subcomité de prevención y garantías de no repetición de San Pedro Valle.
6. Oficio donde se le informa a la Secretaría de ECATE, la remisión de su informe a: FISCALIA, COMANDANTE DE POLICIA DE SAN PEDRO VALLE, COMANDANTE DEL DISTRITO UNO DE POLICIA, DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO, UNIDAD DE VICTIMAS REGIONAL VALLE. Y se anexan las respuestas de cada entidad.

- 131
7. respuesta a la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, secretaria de la Asociación ECATE, sobre su solicitud de tomar declaraciones a las víctimas del hecho. Se programa el día 26 de mayo una jornada de toma de declaraciones para las personas que resultaron víctimas del hecho del 16 de abril del 2017, en donde la personería se trasladó con todo su equipo hasta el corregimiento de Presidente.
 8. Informe al Doctor JUAN MANUEL CORTES GAONA, Procurador Provincial de Buga, en donde de manera cronológica y detallada se describen todas las actuaciones por parte de la Personería Municipal en procura de garantizar los derechos fundamentales; se envían las evidencias de la jornada de toma de declaraciones a las personas que resultaron afectadas con el hecho.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Que se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de CALI VALLE, con el fin de que VALORE Y PRACTIQUE UNA DILIGENCIA DE INSPECCION AL CUERPO del señor

ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS, identificado con C.C Numero 1.114.961.923 y determine de acuerdo con dicha inspección:

1. Si el examinado presenta **graves** heridas en sus manos.
2. Elementos que causaron las **graves** heridas en las manos del examinado.
3. Consecuencias físicas que causaron las **graves** heridas en las manos del examinado.
4. Incapacidad física que causaron las **graves** heridas en las manos del examinado.
5. Perdida de la capacidad de maniobrar o utilizar las manos del examinado como consecuencia de las graves heridas que presenta.
6. CALIFICACIÓN Y PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.
7. Determinar con claridad si las heridas sufridas por el examinado son consecuencia de un artefacto explosivo en caso positivo que clase de artefacto causo las heridas.

Que se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de CALI VALLE, con el fin de que VALORE Y PRACTIQUE UNA DILIGENCIA DE INSPECCION al señor **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, identificado con C.C Numero 1.114.961.923 y determine de acuerdo con dicha inspección:

1. **El grado de estrés** postraumático que presentó el examinado luego del presunto accidente, es decir luego del día 16 de abril de 2017 a la fecha.
2. El grado de ansiedad que presentó el examinado luego del presunto accidente, es decir luego del día 16 de abril de 2017 a la fecha.
3. El grado del estado **depresivo** que presentó el examinado luego del presunto accidente, es decir luego del día 16 de abril de 2017 a la fecha.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora con el fin de practicar INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno de los demandantes a saber: **ANDRES MAURICIO CASAÑAS ROJAS**, identificado con C.C Numero 1.114.961.923, HELADIO CASAÑAS GONZALEZ, ROSA EDENIS ROJAS NUPIA, MARIA DEL PILAR BALTAN ROJAS, SORAIDA ROJAS NUPIA.

Objeto de la prueba: esta tiene como objeto derrumbar la teoría planteada por el demandante.

OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Desde ya le solicito hacer uso del CONTRA INTERROGATORIO DE PARTE a los testigos de la parte demandante.

ANEXOS

En los términos del Artículo 166 del CPACA, allego con este escrito de contestación los siguientes anexos.

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder a mi favor
3. Acta de posesión del Personero Municipal Dr. Edgar Mauricio Calero Moreno
4. Copias de la contestación de la demanda y sus anexos en archivo PDF y en medio magnético para el archivo del juzgado y el demandante.